

VISTOS:

El Expediente N° 13644-2024, de fecha 26 de abril de 2024, promovido por RACHE MENDOZA, JAIME (en adelante el administrado) identificado con DNI N° 08812137, con domicilio en Jr. Colina N° 1071 - Int. 3, distrito de Surquillo, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° D002103-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 12 de junio de 2024; con Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA de fecha 17 de junio de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, prescribe que las municipalidades distritales tienen la función específica exclusiva de regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la norma antes citada, establece como finalidad que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, Asimismo, el artículo VI de la citada ley, prescribe que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 62° de la Ordenanza N° 528-2023-MDS de fecha 26 de abril de 2023, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones — ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo, estableciendo que es función de la Gerencia de Desarrollo Económico "resolver los recursos de apelación y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Subgerencias a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria";

Que, a través de la Ordenanza N°515-MDS de fecha 29 de setiembre de 2022, se aprobaron los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación y dispuso su inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en el cual se encuentra establecido el procedimiento administrativo N° 02.13 denominado "AUTORIZACION MUNICIPAL TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PUBLICO";

Que, la Ordenanza N° 1787-MML, regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana, el mismo que precisa en su artículo 3 que, el ámbito de aplicación es conforme a lo previsto en el artículo 154 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y su cumplimiento es obligatorio en toda la jurisdicción de la provincia de Lima;

Que, respecto a la condición de comerciante ambulante regulado, el artículo 15 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, precisa que el registro vigente de la personal natural en el padrón municipal le otorga la condición de comerciante ambulante regulado, facultándolo a tramitar la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, previa evaluación del órgano competente;

Que, respecto al periodo de vigencia de la autorización municipal, el artículo 27 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, determina que la vigencia de la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público será de un (01) año, la misma que vencerá indefectiblemente el 31 de diciembre del periodo autorizado, pudiendo renovar previa evaluación técnica legal, (...);



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Ordenanza N° 144-MDS, se regulan las actividades relativas al comercio ambulatorio en el distrito de Surquillo, encontrándose vigente la misma y mediante la cual, se deberá considerar en concordancia con la Ordenanza N° 1787-MML y la Ordenanza N° 1933-MML, los aspectos técnicos para la determinación de la procedencia de la solicitud del administrado;

Que, mediante Expediente N° 13644-2024, de fecha 26 de abril de 2024, la administrada solicito autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, para conducir un módulo de venta con el giro desayuno, en Calle Las Garzas Cdra. 2, frente lado impar a 1 mt. de la Av. Aramburu Cdra. 4, en el distrito de Surquillo;

Que, la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones emite la Resolución Subgerencial N° D001928-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 23 de mayo de 2024 en la que se declara improcedente la solicitud de autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público solicitado por la administrado RACHE MENDOZA, JAIME por "Que, de la evaluación de su solicitud efectuada, se ha verificado que, la ubicación propuesta para el ejercicio del comercio ambulatorio se encontraría a la altura de un cruceo peatonal, contraviniendo lo señalado en los supuestos de denegatoria de autorización, de acuerdo a las causales establecidas en numeral 18 del artículo 9° de la ordenanza N° 144-MDS; así como el del artículo 51°, de la Ordenanza N° 1787 y modificatorias; en su Inc. 6, "Obstruir el paso de peatones o vehículos u obstaculizar la visión de conductores, u ocupar espacios de estacionamiento impidiendo el libre acceso a la propiedad privada o pública, a los hidrantes o rampas, a **los cruceos peatonales** u otros similares";.

Que, según el documento del visto, el administrado apelante interpone recurso de apelación mediante el Documento Simple N° 19680-2024, de fecha 21 de junio de 2024, contra la Resolución Subgerencial N° D002103-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 12 de junio de 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por RACHE MENDOZA, JAIME, contra la Resolución Subgerencial N° D001928-2024-SCA-GDE-MDS que declara IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en el espacio público siendo notificado con fecha 17 de junio de 2024, según Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA, por tanto, el recurso de Apelación suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Respecto de los fundamentos expuestos por el administrado se debe indicar lo siguiente:

Según lo señalado en los puntos 2 y 3 indica:

(...) la autoridad municipal no ha tomado en cuenta el art. 21.- de la Ordenanza N°1787 que indica en su segundo párrafo: "la Municipalidad realizará una evaluación técnica y legal que comprenderá la evaluación urbana (aforo, ornato, zonas rígidas, zonas de alto riesgo) y de ser el caso una evaluación socio económica, brindando una atención preferencial a los grupos vulnerables" (...);

(...) la ubicación actual de mi modulo no obstaculiza el tránsito vehicular ni el tránsito peatonal en razón que me han reubicado el módulo sobre la berma o vereda (...)

Que, de la verificación del expediente se aprecia que la de la inspección realizada por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, de fecha 29 de abril de 2024, en **Calle las Garzas Cdra. 2 frente al lado impar a 1 mts. de la Av. Aramburu Cdra. 4**, se ha verificado que la ubicación propuesta para el ejercicio del comercio ambulatorio se encuentra **a la altura del cruceo peatonal**, encontrándose en las causales establecidas en numeral 18 del artículo 9° de la Ordenanza N° 144-MDS; así como el del artículo 51°, **de la Ordenanza N° 1787 y modificatorias; en su Inc. 6**, "Obstruir el paso de peatones o vehículos u obstaculizar la visión de conductores, u ocupar espacios de estacionamiento impidiendo el libre acceso a la propiedad privada o pública, a los hidrantes o rampas, a **los cruceos peatonales** u otros similares"; motivo por el cual se le denegó su solicitud;

Según lo señalado en el punto 4 indica:

"(...) se me obliga como administrado en adecuar mis tramites a las Ordenanzas N° 1787-MML y N° 1933-MML con los requisitos publicados en el TUPA de la Municipalidad distrital de Surquillo(...) (...) sin embargo se ha estado evaluando mi solicitud y de otros solicitudes de todos los peticionantes, aplicando la Subgerencia de Desarrollo, la Ordenanza N° 144-MDS que no está publicada en el TUPA, se estaría vulnerando la aplicación de la norma administrativa, en razón que esa ordenanza se encuentra por debajo de la Ordenanza N° 1787-MML y N° 1922-MML (...);"



Que, de lo referido por el administrado, se precisa que como refiere en su escrito de apelación, la Ordenanza N° 144-MDS, no se encuentra en la base legal del TUPA, para el procedimiento administrativo de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público; también lo es que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha indicado que: "(...) la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas"; Que, de la precitada normatividad se desprende, la obligación de la entidad municipal únicamente de publicar en el diario oficial El Peruano, la Ordenanza N° 144-MDS; la cual fue publicada con fecha 10 de junio de 2005; habiéndose cumplido con lo señalado; además de precisar que la normativa señalada en el TUPA no genera limitación en su uso; sino que se incluyen de manera descriptiva, lo que significa que no solo se usara lo determinado en el TUPA, sino que en cumplimiento de nuestra constitución, todo procedimiento se evalúa con toda norma vigente.

Según lo señalado en el punto 5 indica:

(...) su representada entidad me lo ha denegado, sin la existencia de que existan aspectos técnicos para la determinación de la procedencia de la solicitud en favor del administrado (...)

Que, de lo señalado por el administrado se precisa que, del expediente se desprende que la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones realizó la evaluación de su solicitud, en la cual se verificó que la ubicación propuesta para el ejercicio del comercio ambulatorio se encontraría a la altura de un cruce peatonal, como consta en la ficha de Inspección, de fecha 29 de abril de 2024; y las fotos adjuntadas en la misma; habiéndose llevado a cabo la evaluación respectiva, desvirtuando de esta manera lo argumentado por el administrado.

Según lo señalado en el punto 6 y 7 indica:

(...), al no haber meritado las pruebas aportadas y existiendo una diferente interpretación de las pruebas producidas las cuales han sido interpretadas en perjuicio del administrado (...) (...) incurriéndose en una resolución incoherente e incongruente, tratándose también de una resolución carente de motivación (...)

(...) se ha expedido una resolución administrativa de improcedencia contra la Solicitud omitiéndose que el acto administrativo tiene que ser motivado (...)

Que, de lo señalado anteriormente por el administrado sobre no haber meritado las pruebas aportadas, se señala que la evaluación realizada por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones fue realizada en la ubicación que se señaló en el expediente, al momento de la inspección se tomaron las respectivas fotos y se emitió la ficha de inspección la cual señaló que el lugar donde se evaluó el módulo se encontraba cerca de un cruce peatonal por lo que se encontraría dentro de las causales de denegatoria establecidas en el numeral 18 del artículo 9° de la Ordenanza N° 144-MDS; por lo que no procede otorgar la autorización;

También es necesario precisar lo siguiente: si bien el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Esta motivación debe sustentarse en hechos probados y en normas jurídicas vigentes. Así mismo la motivación es para dar a conocer al interesado las razones por las que se ha tomado la decisión, posibilitando así el ejercicio de los recursos, permitiendo con ello que pueda contradecir el administrado, en su caso, las razones motivadoras del acto y apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos. Ahora bien, No existe el derecho a una determinada extensión de la motivación. La motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve.;

Que, bajo esas conjeturas y habiendo revisado el escrito presentado por el administrado apelante RACHE MENDOZA, JAIME, se aprecia que interpone su recurso de apelación dentro del plazo establecido por el artículo 218° del TUO de la LPAG; sin embargo, no se configura ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° de la norma acotada, ya que no se ha argumentado ni sustentado una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cuestiones de puro derecho, por lo que no ha aportado evidencia alguna que contraiga lo resuelto en la resolución de la materia de contradicción, corresponde declarar INFUNDADO el presente recurso de apelación, interpuesto por el administrado, dándose por agotada la vía administrativa.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por consiguiente, conforme a los considerandos expuestos y tal como lo describe el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado por la Ordenanza N° 528-2023-MDS; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias; la Ordenanza N° 1787-MML y su modificatoria; y la Ordenanza N° 144-MDS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por RACHE MENDOZA, JAIME, contra la Resolución Subgerencial N° D002103-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 12 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE la Resolución de Subgerencia N° D002103-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 12 de junio de 2024 emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones;

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a RACHE MENDOZA, JAIME, a su domicilio fiscal señalado en su recurso, sito en Jr. Colina N° 1071 - Int. 3, distrito de Surquillo.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el numeral 228,1 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: Encargar a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones y Subgerencia de Operaciones de Fiscalización las acciones que tengan lugar de acuerdo a sus competencias para el fiel cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

